

Boletín Oficial

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

TITULO II

DE LA DONACIÓN.

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza de las donaciones.

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.

Art. 619. Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos pormuerte del donan-

te, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Las que impropiamente se llaman donaciones á título oneroso, se regirán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Art. 623. La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone la aceptación en conocimiento del donante.

CAPITULO II

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones

condicionales ó onerosas, sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Los postumos podrán adquirir pordonación, siempre que al tiempo de hacerla estuvieren concebidos y nacieran con vida.

Art. 628. Las donaciones hechas a personas inhabiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 629. La donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación.

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas a procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 633.

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa

inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarsela aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPITULO III

De los efectos y limitación de las donaciones.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que este se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por testamento.

(Continuará.)

**DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Núm. 37.

Circular

La Dirección general de Impuestos ha enido á bien comunicar á esta Delegación de Hacienda, con fecha 1.^o del actual, la orden-circular que sigue:

"Debienlo retirarse de la circulación el dia 31 del corriente mes los efectos timbrados cuya denominación es la de Papel timbrado, de Oficio, Tribunales, de Venta pública, de Pagarés de Bienes Nacionales, de Pagos al Estado, Timbres móviles de las doce clases y Timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezaran á expenderse en 1.^o de Enero próximo, ésta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.^a Las Administraciones de Impuestos y Propiedades dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedurias de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el dia 1.^o de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.^a Los administradores de Impuestos y Propiedades, de acuerdo con los representantes de la Compañía arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales la expendeduría o expendedurias en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las Administraciones subalternas de Hacienda y en los demás pueblos, en la que designe el administrador del partido, de acuerdo con el subalterno de la referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.^a Se admitirán al canje, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar a cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegitima su procedencia. En uno u otro caso, los administradores de Impuestos y Propiedades podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.^a En los pliegos de papel timbrado y de oficio vena pública de Pagarés de Bienes Nacionales y de Pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.^a Los timbres móviles y especiales

móviles, se presentarán con distinción de precios y pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios á estampar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

6.^a Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal, los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra "legítimos", ó "ilegítimos," según corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al administrador de Impuestos y Propiedades para que adopte las medidas que correspondan.

7.^a El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedurias situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los administradores de Impuestos y subalternos, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlos precisamente el dia 1.^o de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

8.^a Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.^a El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10.^a Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagarés sobrantes, se estampe el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre; y en el canjeado el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendeduría. Cuando se trate de timbres y éstos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la Subalterna de Hacienda según corresponda. En los que procedan del canje se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendeduría que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendeduría.

11.^a En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los depositarios pagadores, administradores subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, cole-

cándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12.^a El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho dia precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, administrador de Impuestos, depositario-pagador y un oficial de la Administración que actúe como secretario en las capitales, y en las subalternas de Hacienda, ante el administrador, interventor y alcalde de la localidad respectiva.

13.^a Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que se expresará la depositaría o Administración subalterna de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14.^a Las Administraciones subalternas de Hacienda devolverán á las de Impuestos y Propiedades dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder tanto de sobrante como de canje, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquéllas en dicha oficina de Hacienda, cuyo jefe decretará en la otra el admitirse por los depositarios-pagadores.

15.^a Presentados los efectos de sobrante y canje por los administradores de Hacienda en la forma referida, podrán los depositarios-pagadores romper los precintos y recouiar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo o reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que éstos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrece el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

16.^a Una vez en poder de los depositarios-pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente a la Fábrica Nacional del ramo, antes del 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del canje, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades, se mandarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del canje, así como las Letras de cambio y Pagarés de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canjes efectuados; y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que

procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiendo que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del depositario-pagador de la respectiva provincia.

17.^a El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales, y su recuento se verificará conforme á las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.^a y 11.^a, si bien no empezará hasta después de ponerse el sol, cuidándose de que quede terminado en la misma noche.

18.^a Si en el reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendeduría que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, o en su defecto su firma y rúbrica, contra el administrador subalterno de Hacienda ó depositario-pagador, según corresponda.

19.^a Los depositarios-pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del dia en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrece el reconocimiento y recuento; éstas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquél estuviese presente.)

20.^a Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los correspondientes precintos y si el peso de estos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida fábrica.

21.^a Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y a la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan; sin cuyo requisito serán devueltas para su rectificación.

22.^a Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en breve plazo el recuento de los efectos que caducan y di-

